

# **DERECHO SOCIETARIO**

## **CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN**

### **ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

#### **RESOLUCIÓN No. 671-F-2002**

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas veinte minutos del cuatro de setiembre del año dos mil dos.

Proceso abreviado establecido en el JUZGADO TERCERO CIVIL DE MAYOR CUANTIA DE SAN JOSE, por JOSE RODOLFO ORTIZ MENDIETA; contra “ZITRO SOCIEDAD ANONIMA” representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, señores Eugenio y Luis Alberto, ambos Méndez Libby. Figura, además, como apoderados especiales judiciales de las partes, los licenciados Edgar Emilio León Díaz, divorciado, y Carlos Manuel Estrada Navas, vecino de Cartago, ambos abogados. Todas las personas físicas son mayores de edad, casados y con las salvedades hechas, ingenieros civiles y vecinos de San José.

#### **RESULTANDO:**

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor plantea demanda, cuya cuantía se fijó en inestimable, a fin de que en sentencia se declare: "I- Por haberse violado en su convocatoria y realización los artículos 152, 154, 155, 156, 158, 163, 164, 169, 170, 173, 174, en especial 176 y siguientes del Código de Comercio, son absolutamente nulas las siguientes asambleas generales ordinarias y extraordinarias de socios de la empresa Zitro Sociedad Anónima, así como sus acuerdos y actas, de la siguiente manera: I-a) Es absolutamente nula la Asamblea que se celebró el 16 de abril de 1993, protocolizada por la escritura número 816 otorgada el día 2 de agosto de 1993, por parte del Notario Carlos Estrada Navas y presentada al Registro el día 20 de agosto de 1993, a la Sección de Diario, tomo 405, asiento 8120 (Acta Diez); I-b) Es absolutamente nula la Asamblea del día 16 de abril de 1993, que se protocolizó junto con el Acta Diez (Acta Once); I-c) Es absolutamente nula la Asamblea que se dice que se celebró el 31 de mayo de 1994 y que fuera protocolizada por la escritura número 903 otorgada el día 01 de junio de 1994, por parte del Notario Carlos Estrada Navas y presentada al Registro el día 29 de julio de 1994, a la Sección de Diario, tomo 413, asiento 7531 (Acta Doce); I-d) Es absolutamente nula la Asamblea General de Socios celebrada a partir de las 17 horas del 14 de junio de 1994 (Acta Trece); I-e) Es absolutamente

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

nula la Asamblea celebrada a partir de las 18 horas del 10 de octubre de 1984 (Acta Catorce); Pretensiones Derivadas de la Principal: II- Se ordene al Registro Nacional la cancelación de la inscripción de la protocolización de dichas actas, según consta ante el Registro Nacional, Sección Mercantil, tomo 858, folio 173, asiento 279, inscripción fechada el 16 de enero de 1995; III- Se anule la presentación a la Sección del Diario del Registro, tomo 418, asiento 15952, presentación fechada 06 de marzo de 1995, escritura otorgada en Cartago el 16 de febrero de 1995 por el Notario Luis Anselmo Solano Vargas. Escritura N° 33-Segundo, iniciada al folio 22 del tomo dos de su Protocolo; IV- Se declare que la personería vigente en Zitro Sociedad Anónima por la anulación de las actas dichas lo es la inscripción del Registro Mercantil, tomo 689, folio 43, asiento 41. V- Se condene la entidad demandada al pago de ambas costas de ésta acción, de las cuales desde ahora pido su afianzamiento.”.

2°.- La accionada contestó la demanda en forma negativa e interpuso las excepciones de falta de derecho, interés, cosa, sine actione agit, además de prescripción, caducidad y defectuosa representación. Estas últimas resueltas en forma interlocutoria.

3°.- La Jueza Laura León Orozco, en sentencia N° 95-98 de las 10:00 horas del 11 de agosto de 1998, dispuso: “Se acoge parcialmente la defensa de falta de derecho o causa opuesta por la sociedad accionada, y se rechazan la de falta de interés y sine actione agite en su acepción de falta de legitimación. En consecuencia, se declara con lugar parcialmente la demanda abreviada interpuesta por José Rodolfo Ortiz Mendieta contra Zitro S.A., entendiéndose denegada en lo que no se mencionada (sic) expresamente. Se anulan las asambleas de socios de Zitro S. A., celebradas el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, que corresponde al acta once, el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente al acta número trece y el diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que corresponde al acta número catorce esta última únicamente en cuanto aprobó el aumento de capital social a la suma de doce millones cien mil colones con dos letras de cambio por la suma de cinco millones cada una suscritas por los señores Eugenio y Alberto, ambos Méndez Libby. Se ordena al Registro Público, Sección Mercantil, firme esta resolución la cancelación de la inscripción que aparece al tomo 858, folio 173, asiento 279 únicamente en cuanto se refiere al acta número once. Sin especial sanción en costas.”.

4°.- Ambas partes solicitaron adición o aclaración de la sentencia dictada a las 10:00 horas del 11 de agosto de 1998, y el Juzgado por auto de las 13:00 horas del 29 de setiembre de 1998, dispuso: “Se rechaza la adición solicitada por la parte actora. Se acoge la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandada únicamente en cuanto a la fecha del acta número once para que se lea correctamente que esa acta corresponde a la asamblea celebrada a las dieciséis horas del nueve de julio de mil novecientos noventa y tres. En lo demás se rechaza la adición y aclaración solicitada por la parte demandada.”.

5°.- La parte accionada inconforme con el fallo de instancia, apeló y el apoderado especial judicial del actor, solicitó adhesión a la apelación de la contraparte, por lo que el Tribunal

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

- 3 -

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

Segundo Civil, Sección Primera, por auto N° 446 de las 9:25 horas del 25 de noviembre de 1998, dispuso: “Se admite la apelación adhesiva que plantea la parte actora respecto del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.”.

6°.- El Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Liana Rojas Barquero, Luis Guillermo Rivas Loáiciga y Ana Eugenia Rodríguez Alvarado, mediante resolución número 33 de las 9:00 horas del 29 de enero de 1999, confirmó la sentencia de primera instancia.

7°.- El Dr. Edgar Emilio León Díaz, solicitó adición de la sentencia número 33 de las 9:00 horas del 29 de enero de 1999, y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en auto número 76 de las 9:10 horas del 5 de marzo de 1999, dispuso: “Se rechaza la anterior solicitud de adición.”.

8°.- El licenciado Carlos Manuel Estrada Navas, en su expresado carácter, formula recurso de casación ante ésta Sala por la forma y el fondo. Por su parte, el Dr. León Díaz, lo hizo únicamente por el fondo. Alega violación de los artículos 153, 194, 195, 221, 222, 223, 318, inciso 3, 379, 381, 382, 388, 574, 575 y 578 del Código Procesal Civil; 41 de la Constitución Política; 152, 165, 169, 174, 175, 670, 671, 727 y 728 del Código de Comercio.

9°.- Para la celebración de la vista se señalaron las 14:00 horas del 6 de octubre de 1999. Asistieron, los apoderados y recurrentes, del actor y de la demandada, el Dr. Edgar Emilio León Díaz y el Lic. Carlos Manuel Estrada Navas, quienes hicieron uso de la palabra. A las 14:55 horas se dio por terminada la diligencia.

10°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. En la decisión de este asunto interviene el Magistrado Suplente Oscar González Camacho en sustitución del Magistrado Titular Luis Guillermo Rivas Loáiciga por inhibitoria.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Los señores José Rodolfo Ortiz Mendieta, Eugenio Méndez Libby y Luis Alberto Méndez Libby eran propietarios -cada uno- de setenta acciones comunes nominativas de Zitro S.A.. Cada acción tiene un valor de ¢10.000, y el capital social está constituido por la suma de ¢2.100.000. El 16 de abril de 1993, se realizó la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria número 10 de la sociedad, con la presencia de todos los socios. Según consta en el acta, acordaron reformar la cláusula séptima de los estatutos, se reguló la periodicidad, convocatoria, quórum y votaciones de las sesiones de la Junta Directiva. Los acuerdos tomados en esta sesión se declararon firmes. El acta no fue firmada por el socio Ortiz Mendieta, sin embargo, en ella está estampada dos veces la misma firma, en una de las cuales se indica P/ Luis

---

**www.derechocomercial-cr.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

Méndez. El 9 de julio de 1993, Luis Alberto Méndez Libby otorgó poder especial a Eugenio Méndez Libby, para que lo representara en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de socios de Zitro S.A., a celebrarse en esa misma fecha. El poder está firmado por Luis Alberto Méndez Libby. Debajo de esa rúbrica aparece una firma ilegible, la cual, en apariencia, autentica la anterior, sin que esté estampado el sello de ningún abogado. El 9 de julio de 1993 no se llevó a cabo la Asamblea General de Socios de Zitro S.A., pues sólo se hizo presente Eugenio Méndez Libby. Sin embargo, en el Libro de Actas se consignó bajo el acta número 11, que el 9 de julio de 1993 se realizó la Asamblea General de Socios con la asistencia de Eugenio Méndez Libby. En esta oportunidad, según el acta, se aprobaron los acuerdos tomados en la anterior asamblea, y se firmó el acta número 10. El 31 de mayo de 1994, Luis Alberto Méndez Libby otorgó poder a Eugenio Méndez Libby, para que le representara en la asamblea de accionistas de Zitro, a celebrarse ese mismo día, concediendo facultades al mandatario para votar todos los asuntos y firmar las actas correspondientes. El instrumento fue autenticado por el Lic. Carlos Estrada Navas. El 31 de mayo de 1994 se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria de socios de Zitro S.A., registrada bajo el acta número 12, con la presencia de Eugenio Méndez Libby y José Rodolfo Ortiz Mendieta. Eugenio Méndez concurrió a esta asamblea actuando personalmente y como representante de Luis Méndez, de quien exhibió en ese acto el mencionado poder. En esta oportunidad discutieron sobre los defectos registrales que obstaculizaban la inscripción del acta 10. Acordaron modificar la cláusula séptima de los estatutos, para superar esos defectos, nombrando los miembros de la Junta Directiva y declararon firmes los acuerdos. Con el voto negativo del señor Ortiz Mendieta se acordó sesionar el 14 de junio a las 17 horas. El acta número 12 correspondiente a esta Asamblea, fue firmada por Eugenio Méndez y José Rodolfo Ortiz. El 14 de junio a las 16:45 horas, José Rodolfo Ortiz Mendieta se apersonó a la sede de la empresa Zitro S.A., y solicitó los estados financieros y contables actualizados al 30 de mayo de ese año. Se le entregaron únicamente los estados del 1 de octubre de 1992, al 30 de setiembre de 1993, faltando los correspondientes del 31 de octubre de 1993, al 31 de mayo de 1994. Solicitó copias completas del Libro de Actas de la Junta Directiva, lista del inventario de la empresa, y copias del Libro de Diario, las cuales no le fueron entregadas. De igual modo, solicitó un contrato de alquiler y una opción de compraventa protocolizados, entregándose copias de los documentos sin protocolizar. En esta misma fecha, el señor Rodolfo Ortiz Mendieta, envió una carta a los otros dos socios –Méndez Libby-, cancelando la convocatoria a asamblea de accionistas a celebrarse ese día, justificado en que no le entregaron los estados financieros y contables de la empresa, actualizados hasta el 31 de mayo de 1994. Ese mismo día, Eugenio Méndez le contestó por escrito, informándole de los motivos dados por el contador de la empresa, para justificar el atraso en los estados financieros y contables de Zitro S.A.. Además le señaló que se mantenía la asamblea que tenía como objeto aumentar el capital social. El 14 de junio de 1994, a las 17 horas, se realizó la asamblea extraordinaria, que corresponde al acta número 13. Los socios Méndez Libby acordaron reformar la cláusula quinta de los estatutos para aumentar el capital social a €12.100.000. Las nuevas acciones por €10.000.000, fueron suscritas y pagadas por los socios Méndez Libby, a razón de €5.000.000 cada uno, mediante el aporte de dos letras de cambio por esa suma, libradas a favor de Zitro S.A.. El 10 de octubre de 1994 se llevó a

- 5 -

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

cabo una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Zitro S.A., consignada bajo el acta número 14, con la presencia de los socios Méndez Libby, acordándose dejar sin efecto el aumento de capital social dispuesto en el acta número 13. Asimismo, en esta oportunidad decidieron aumentar el capital social en €10.000.000 que serían aportados por los señores Méndez Libby, mediante la suscripción que cada uno haría de una letra de cambio a favor de Zitro S.A., por la suma de €5.000.000, recibidas por su valor facial. Reformaron la cláusula quinta correspondiente al capital social. Esta acta fue protocolizada e inscrita en el Registro Mercantil bajo el tomo 858, folio 173, asiento 279, el 16 de enero de 1995.

II.- En autos, José Rodolfo Ortiz Mendieta pretende la nulidad de los acuerdos registrados en las actas número 10, 11, 12, 13 y 14, por contravenir la normativa tocante a la Asambleas de Accionistas, regulada en el Código de Comercio. La sociedad demandada interpuso las excepciones previas de defectuosa representación, caducidad y prescripción, y las excepciones de fondo de falta de derecho, falta de interés, falta de causa, y sine actione agit. El Juzgado rechazó las excepciones previas y en sentencia acogió parcialmente las defensas de falta de derecho y causa, y rechazó las de falta de interés y sine actione agit en su acepción de falta de legitimación. Acogió parcialmente la demanda anulando las asambleas correspondientes a las actas número 11, 13 y 14; esta última, únicamente en lo tocante al aumento de capital social a la suma de €12.100.000. El Tribunal, ante apelación de ambas partes, confirmó la sentencia. El actor y la demandada interponen sendos recursos de casación, aquel por razones de fondo, y éstos por motivos de forma y de fondo.

**RECURSO DE CASACIÓN POR LA FORMA DE LA PARTE DEMANDADA.**

III. Como primer motivo de casación por la forma, el recurrente aduce omisión del plazo para expresar agravios. Los artículos 574, 575 y 578 del Código Procesal Civil, señala, disponen un plazo de cinco días para expresar agravios, ante apelación de una sentencia en un proceso distinto al ordinario. Sin embargo, manifiesta, en lugar de conferirse el plazo, se dictó sentencia de segunda instancia. Sostiene conculcados, además, los numerales 194, y 195 ibídem, así como el canon 41 de la Constitución Política.

IV.- La censura formulada es inadmisibles, no sólo porque no lleva razón el recurrente en sus asertos, según se verá, sino también porque el artículo 598 del Código Procesal Civil establece como requisito insoslayable de los motivos de casación por la forma, haber solicitado la rectificación del vicio y haber agotado los recursos que quepan contra lo resuelto. Al no haberlo hecho de este modo el recurrente, el reparo deviene inadmisibles. Adicionalmente, y abundando en razones para rechazar el cargo formulado, el plazo para expresar agravios para el recurso de apelación planteado contra la sentencia de primera instancia, fue oportunamente concedido en el sub-júdice. El Juez A Quo, en la resolución de las 9 horas del 19 de octubre de 1998, -según folio 276-, admitió en efecto devolutivo, para ante el superior, el recurso de apelación interpuesto por los demandados, concediendo a las partes el plazo de tres días para apersonarse y expresar agravios. La resolución en mención fue debidamente notificada a los

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

demandados el 27 de octubre de 1998 (folio 278). Por consiguiente, la actuación jurisdiccional que echa de menos el recurrente, está debidamente registrada en los autos. Si bien es cierto, el numeral 578 del Código Procesal Civil dispone un plazo de cinco días para la manifestación de agravios ante apelaciones de sentencias para procesos distintos al ordinario, esta es una norma que no encuentra aplicación en el sub-júdice. El proceso abreviado cuenta con una norma específica, (artículo 430 ibídem), en defecto del artículo 578 citado, la cual regula el plazo dentro del cual deberán manifestarse los agravios con ocasión del recurso de apelación. El ordinal en comentario dispone: “(...) La apelación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación a todas las partes. Admitida la apelación, se emplazará a las partes para que comparezcan ante el superior en defensa de sus derechos y expresen agravios, dentro del plazo de tres días si el tribunal de primera instancia estuviere en el mismo lugar que el superior, y de cinco días, si estuviere en lugar distinto. (...)”. En la especie, no encontrándose el Tribunal en sitio distinto al del juzgado, el plazo para la expresión de agravios era de tres días. Consecuentemente, por los motivos expuestos, se impone el rechazo del vicio alegado.

V.- Como segundo motivo de casación por la forma, el representante de los demandados ataca el fallo recurrido por considerarlo incongruente. De la lectura de la demanda, manifiesta, en los acápites de pretensión principal y pretensiones derivadas, se constata que el actor no pretendió la anulación del acta de asamblea de las 16 horas del 9 de julio de 1993, sin embargo, la sentencia dispuso su anulación. Además, continúa, el actor solicitó la anulación del acta de la asamblea de las 18:00 horas del 10 de octubre de 1984 y el fallo acogió la anulación parcial de un acuerdo del acta de la asamblea del 10 de octubre de 1994. Esto genera, aduce, la incongruencia del fallo, resulta contradictorio, y se conceden pretensiones no formuladas, incurriendo en ultra petita. Es denegatorio de justicia, sostiene, el Considerando III de la sentencia de segunda instancia, donde al analizar el reclamo de nulidad, los jueces de segunda instancia se limitan a sostener que los alegatos ya fueron rechazados por el A-Quo. Esto contraría, arguye, los artículos 155 in fine, 194 y 195 del Código Procesal Civil, así como el canon 41 de la Constitución Política. El Tribunal, continúa, realiza una afirmación ayuna de razonamiento al señalar: “... no se ha incurrido en incongruencia pues se resolvió todo lo debatido en el proceso, además no se concedió más de lo pedido.”.

VI. El principio de congruencia, prolijamente desarrollado por la jurisprudencia de esta Sala, responde a la necesidad de garantizar el orden, la certeza, el equilibrio del proceso, y, más aún, el derecho de defensa de cada una de las partes. En este sentido puede consultarse su resolución número 14 de las 11:35 horas del 25 de marzo de 1994, donde señala: “(...), la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el artículo 290, inciso 2º del Código Procesal actual ordena: "En la demanda se indicará necesariamente:...2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados”. (...). El interés palmario ahí reflejado de definir claramente los hechos relativos a la causa, propende apercibir debidamente a la contraparte sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa; a la vez, propiciar el orden indispensable dentro del cual

- 7 -

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronizaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquéllas, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, el juez no podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas. Por ello, el Código Procesal Civil, en su artículo 99, imbuido de ese principio cardinal, estatuye: "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte (...)". Así lo corrobora dicho ordinal 155 ab-initio, el cual, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, dispone que éstas "...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiese varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido...". Como se ve, a la luz de nuestro derecho procesal positivo, consonante con los principios doctrinales antes comentados, a las partes les asiste un poder absoluto dimanante de la exposición de los hechos, el cual marca el radio de acción dentro del cual ha de moverse el Juez al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los extremos petitorios sometidos a su consideración. El fallo que desdeñare ese poder incurrirá irremisiblemente en el vicio de incongruencia al cual alude el artículo 99 del Código Procesal Civil." En síntesis, la incongruencia, como ha sostenido reiteradamente esta Sala, consiste en la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto, relativo a las partes, al objeto, o a la causa; ésta la constituyen los hechos. La sentencia puede otorgar o denegar todo lo pedido, o concederlo sólo en parte, y en ninguno de esos casos hay incongruencia. La hay cuando se otorga o resuelve más de lo pedido o fuera de lo pedido. Con ocasión del sentido del recurso de casación, cual es el control de la legalidad, en múltiples precedentes se ha dispuesto el menester ineluctable mencionar, tratándose del vicio de incongruencia, la violación de los artículos 99 y 153 del Código Procesal Civil, las cuales regulan la máxima de la congruencia, pues de lo contrario carece la Sala de competencia para abocarse a estudiar el agravio.

VII. En la especie, los recurrentes omiten mencionar los cánones legales que definen la congruencia, lo cual faculta, sin mayores dilaciones, al rechazo del agravio, empero, a mayor abundamiento de razones para rechazar el agravio conviene establecer lo siguiente. En la numeración de los hechos de la demanda, el actor identifica las asambleas de accionistas con el número de acta y la fecha de su realización. De este modo, subdivide la exposición de los hechos de la siguiente forma: "NULIDAD DEL ACTA DIEZ, ASAMBLEA DEL 16-04-1993 (...) NULIDAD DEL ACTA ONCE, ASAMBLEA DEL 09-07-1993 (...) NULIDAD DEL ACTA DOCE, ASAMBLEA DEL 31-05-1994 (...) NULIDAD DEL ACTA TRECE, ASAMBLEA DEL 04-06-1994 (...) NULIDAD DEL ACTA CATORCE, ASAMBLEA DEL 10-10-1994". Empece a lo anterior, al deducir su pretensión sostuvo: "1-a) Es absolutamente nula la Asamblea que se celebró el 16 de abril de 1993 (...) (ACTA DIEZ) 1-b) Es

---

**www.derechocomercial-cr.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

absolutamente nula la Asamblea del día 16 de abril de 1993, que se protocolizó junto con el acta Diez (ACTA ONCE). (...) 1-e) Es absolutamente nula la Asamblea celebrada a partir de las 18 horas del 10 de octubre de 1984 (ACTA CATORCE).” Resulta evidente la existencia de un ligero lapsus entre los hechos y la pretensión, en cuanto al día de celebración de las actas 11 y 14. En lo tocante al acta 11, en los hechos se expuso que fue celebrada el 9 de julio de 1993. No obstante, en la pretensión, el actor consignó en forma disonante con los hechos, el 16 de abril de 1993 como la data de las actas 10 y 11. Situación similar se produjo sobre la fecha del acta 14, pues en los hechos se señaló su celebración el 10 de octubre de 1994, sin embargo en la pretensión se adujo el 10 de octubre de 1984. El Juzgado, en tesitura aceptada por el Tribunal, acogió la nulidad del acta 11, y mediante adición y aclaración clarificó que se había realizado el 9 de julio de 1993. Asimismo, acogió la nulidad de la Asamblea del acta 14, celebrada el 10 de octubre de 1994. Del concierto de los hechos y la pretensión de la demanda, se colige la intención del actor de atacar las asambleas de accionistas registradas en el Libro de Actas de la sociedad, registradas de los números 10 a 14, aunque incurriera en error sobre la fecha de las mismas, al deducir su pretensión. El accionado tuvo oportunidad a lo largo de la litis, de sostener su defensa en torno a las aducidas nulidades de las Asambleas de Accionistas 11 y 14, sin que existiera ningún entorpecimiento u obstáculo para ejercitar su derecho al contradictorio, por el error en las fechas de las asambleas en mención, pues estaban plenamente identificadas por el número de acta. En suma, al acoger parcialmente la demanda, no incurren los juzgadores en incongruencia, por indicar las fechas correctas de las asambleas 11 y 14. Por el contrario, de no haberlo hecho de ese modo, se dictaría un fallo contradictorio al declarar la nulidad de asambleas, con fechas diferentes a las de su celebración. En conclusión, no incurrieron los juzgadores de instancia en el vicio aducido, pues resolvieron en estricto apego a los hechos fijados por las partes, y la pretensión esbozada, esto es, sin variar la causa petendi, y aunque en ésta exista un lapsus sobre la fecha correcta de las actas 11 y 14, es clara la intención del actor de socavar su validez, de ahí que la resolución impugnada, está apegada a derecho. En mérito de lo expuesto, aunque los recurrentes hubieran citado las normas procesales relativas a la congruencia de la sentencia, en última instancia, se impondría el rechazo del agravio.

**RECURSO DE CASACIÓN POR EL FONDO DE LA PARTE DEMANDADA.**

VIII. Como primer motivo de casación por el fondo, reputa error de derecho en la apreciación de las pruebas. En autos, sostiene, se tienen como pruebas documentales las actas de las 16 horas del 9 de julio de 1993 y 18 horas del 10 de octubre de 1994. El error de derecho, continúa, se produce al negarles el valor legal que tienen, y contraponerlo a un testimonio, el cual afirma que Eugenio Méndez sí estuvo presente en la hora y fecha convocada. En el hecho probado 8, manifiesta, se señala con base en el testimonio de Roberto Arguedas, que la Asamblea programada para ese día no se llevó a cabo. Sin embargo, en el acta 12, el actor firmó los acuerdos tomados que otorgan existencia y validez al acta del 9 de julio de 1993. En síntesis, manifiesta, un solo testimonio no conteste y contradictorio con las restantes pruebas existentes en autos, le quitó a un documento legal reconocido en juicio, el valor probatorio que



- 9 -

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

las leyes le dan. Señala los numerales 318 inciso 3, 379, 381, 382, y 388 del Código Procesal Civil, como preceptos legales infringidos, concernientes al valor de los elementos probatorios mal apreciados. Las leyes de fondo transgredidas, expone, corresponden a los artículos 152, 165, 169, 174, y 175 del Código de Comercio. Del mismo modo, continúa, “(...) en el acta referente a la asamblea del 10 de octubre de 1994 el error consiste en atribuirle al acta el valor probatorio de ser los títulos valores, letras de cambio con que se pagó el aumento de capital. Si el acta dice que se acordó en votación unánime de socios presentes tener por aportado para el aumento de capital dos letras de cambio, no puede el Juzgador leer lo que el acta no dice, y pretender que al no señalar el acta número o fecha u otros datos de las letras de cambio ha de entenderse que las letras carecen de número, fecha u otros datos: una cosa son las letras y otra distinta el acta que las describe.” Reitera transgredidas las mismas normas procesales y de fondo mencionadas.

IX. Tocante al error de hecho, éste consiste en una violación indirecta de normas de fondo, producida como consecuencia de una equivocada lectura de los medios de prueba. Incurre en el yerro, el juzgador que asigna versiones a los testigos que difieren de la realmente expresada, u otorga juicios a los peritos, que no han realizado, o bien, extrae de un documento, afirmaciones que no pueden derivarse de él. Se trata de un error material en la apreciación de los elementos probatorios utilizados para fundamentar el fallo, los cuales contienen algo distinto de lo afirmado por los juzgadores. El error de derecho consiste en otorgar a las pruebas un valor legalmente indebido, o en negarles el que –ipso iure- les corresponde. Cuando se alega esta incorrección, es menester indicar con claridad y precisión las normas consideradas como infringidas, concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente. Es indispensable, además, señalar las leyes quebrantadas en cuanto al fondo, como consecuencia del yerro de apreciación reclamado. Asimismo, y con igual rigor, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros cometidos (artículos 595 inciso 3º y 596 del Código Procesal Civil). En el recurso bajo examen, se plantean dos errores de derecho en la valoración de las actas de asambleas de accionistas, los cuáles, en criterio del recurrente, vician la sentencia de nulidad. En lo tocante al agravio relacionado con las letras de cambio, aún cuando éste se muestra abstruso, puede rescatarse que la intención del recurrente estriba en endilgar que se extrae de un medio de prueba, elementos de convicción que no pueden derivarse de él, cual es que las letras de cambio adolecen de varios requisitos, pues no fueron consignados en el acta. Ello nos permite afirmar que su argumentos se dirigen a demostrar la existencia de un error de hecho, en la valoración de las actas mencionadas, mas no una indebida ponderación del valor probatorio de tales medios de prueba. Este argumento tiene íntima relación con una de las censuras realizadas por motivos de fondo, de ahí que será abordado en su oportunidad.

X. Tocante al segundo error de derecho, esta Sala tiene vedada la posibilidad de conocer el agravio, pues las censuras que plantea no fueron propuestas ni debatidas en la apelación por el recurrente lo cual, en estricta aplicación del canon 608 del Código Procesal Civil, según el cual no podrán ser objeto del recurso cuestiones no debatidas oportunamente, obliga, sin mayores

---

**[www.derechocomercial-cr.com](http://www.derechocomercial-cr.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

dilaciones, al rechazo del agravio. No empecé a lo dicho, y a mayor abundamiento de razones para rechazar la censura, es necesario mencionar lo siguiente. El Juzgado tuvo por acreditado, con base en los medios de prueba allegados al proceso, que en el acta número 11 del Libro de Asamblea de Accionistas de Zitro S.A., se registró la realización de una asamblea celebrada a las 17 horas del 9 de julio de 1993, con la asistencia de Eugenio Méndez Libby. El acta número 11, que corre a folio 30 del Libro de Actas (52 del expediente judicial) dispone: “Acta de Asamblea General de socios de Zitro S.A. celebrada el día nueve de julio de mil novecientos noventa y tres en la sala de reuniones de la oficina del Licenciado Roberto Arguedas a las diecisiete horas, con la asistencia del socio Eugenio Méndez Libby, quien se presenta en su carácter personal y como apoderado del socio Luis Alberto Méndez Libby. ”. Así las cosas, en el hecho 9 de la sentencia de primera instancia, se expone que según esta acta se celebró tal asamblea y se aprobaron los acuerdos contenidos en el acta 10. Sin embargo el testigo Roberto Arguedas Pérez, en su deposición afirmó ante la pregunta de si en su oficina se celebró la asamblea que consta a folio 30 del libro de actas respondió: “No, yo no conocía de esto, es la primera vez que la veo...” (folio 153 vuelto), por lo cual el A Quo tiene por acreditado en el hecho 8, que a las 17 horas del 9 de julio de 1993, en la sala de reuniones de la oficina del testigo, se hizo presente únicamente el señor Eugenio Méndez Libby, y no se celebró la Asamblea programada para ese día, dado que el señor Ortiz Mendieta no se apersonó. El valor probatorio de los documentos privados, -siendo este el caso de las actas de asamblea de accionistas,- se encuentra definido por el numeral 379 del Código de Rito. El numeral aducido dispone: “Los documentos privados reconocidos judicialmente o declarados como reconocidos conforme a la ley, hacen fe entre las partes y con relación a terceros, en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario”. En el sub-júdice, las actas de las asambleas de accionistas de Zitro S.A., no fueron sometidas al proceso de reconocimiento judicial, por lo cual su contenido no hace fe con relación a terceros. Adicionalmente, según fue expuesto, el testimonio del propietario de las instalaciones donde en apariencia se realizó tal reunión, negó la veracidad del contenido del acta, por lo cual, bien hicieron los juzgadores de instancia al otorgarle su correcto valor a este medio de prueba, en estricta aplicación de las reglas de la sana crítica. En suma, por los motivos expuestos, aún cuando el punto hubiera sido debatido oportunamente, el reproche habría sido rechazado.

XI. Como segundo motivo de casación por el fondo, el casacionista plantea violación directa de ley. Los fallos de instancia, sostiene, consideran inválida la asamblea del 9 de julio de 1993 por falta de quórum, pues el poder otorgado por Luis Alberto Méndez Libby, a Eugenio Méndez Libby es inválido. Consta en autos, manifiesta, que en ese momento los hermanos Eugenio y Luis Alberto, ambos Méndez Libby eran propietarios de más del cincuenta por ciento de las acciones, y en consecuencia, hacían quórum en primera convocatoria. Cabe preguntarse, aduce, si el poder es nulo, “... o si, en el fondo, los vicios que los Jueces quieren verle tienen alguna trascendencia legal.”. Las sentencias, sostiene el recurrente, dicen que el poder está autenticado pero no consta el nombre del abogado y no está estampado el sello respectivo. Sin embargo, aduce, la única norma que regula el uso del sello de los notarios, está en el Código Notarial, el cual, es posterior a la fecha de los hechos. El poder, manifiesta,

- 11 -

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

cumple con los requisitos de los artículos 146 y 411 del Código de Comercio, pues no exigen formalidad específica para la validez de los actos mercantiles. Asimismo, el ordinal 1256 del Código Civil, que no exige el nombre del abogado ni el sello como formalidad del poder. Por esta razón, señala, el poder es válido, siendo a lo sumo, subsanable. Afirma conculcados por el fondo los numerales 152, 165, 169, 174 y 175 del Código de Comercio, los que afirman que las asambleas de socios son fuentes de derecho obligatorio. El fallo cuestionado, reitera, niega que las letras de cambio sean un instrumento para suscribir y pagar un aumento de capital. La sentencia, continúa, confunde los requisitos del acta, con las formalidades de la letra y le niega validez a la asamblea del 10 de octubre de 1994, por las supuestas deficiencias de las letras. En su posición, de la relación de los artículos 30, 18 y 29 del Código de Comercio, se obtiene que el aumento de capital puede hacerse mediante títulos valores, al no reconocerlo de este modo, se violan los artículos 670, 671, 727 y 728 del Código de Comercio. Al negarle validez a la asamblea del 10 de octubre de 1994, afirma, por las deficiencias en las letras, también se violan por el fondo, los artículos 152, 165, 169, 174 y 175 del Código de Comercio.

XII. El recurrente invoca dentro de un mismo cargo, dos diferentes motivos de casación, uno relacionado con el poder, y otro con las letras de cambio. Tocante a la legitimidad del poder es menester realizar algunas consideraciones. Durante las asambleas de accionistas, los socios, en caso de no asistir, podrán hacerse representar por un mandatario con facultades de apoderado generalísimo, apoderado general, o bien, por carta-poder otorgada a cualquier persona (ordinal 146 del Código de Comercio). Los poderes generales y generalísimos tienen como requisito de validez su ineludible otorgamiento en escritura pública, y la inscripción en el Registro de Propiedad, (artículo 1251 del Código Civil). Por otro lado, la carta-poder es un mandato especial, el cual, para tener validez, debe reunir algunas formalidades mínimas. Al tenor del ordinal 912 del Código de Comercio, este mandato especial, puede extenderse en papel simple. Debe tener los timbres correspondientes y estar firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o, en su defecto, por un abogado o notario. En autos, la carta-poder aludida por el casacionista (folio 107), contiene dos firmas, ambas ilegibles. En apariencia, una de ellas está autenticando la otra, sin embargo, no se encuentra ningún sello, o número de carné, el cual permita identificar al autenticante. Aunque el Código Notarial no estaba vigente al momento del otorgamiento de la carta-poder, la Ley Orgánica de Notariado, regulaba en forma específica la autenticación de firmas y el uso del sello. El numeral 80 Bis ibídem, aplicable a la especie, dispone: “ En caso de autenticación de firmas, el Notario no tendrá necesidad de dejar razón en su protocolo; bastará su manifestación, en el documento que tiene esa firma, de que ésta es auténtica, poniendo su firma y sello (...)”. La existencia de este requisito no obedece a un mero capricho del legislador. Por el contrario, la participación del profesional, debidamente identificado por su firma y sello, autenticando la firma del mandante, está inspirada en el menester de reducir la posibilidad de fraudes, procurando evitar que terceras personas se hagan pasar por el titular del derecho objeto del mandato, y más aún, que la autenticación se haga por personas que no reúnan la condición de notarios, posibilidad vedada por la ley. En la especie, la carta poder, ante la ausencia de estos requisitos, deviene inválida, y no podía Eugenio Méndez Libby representar a Luis Alberto Méndez Libby el 9 de julio de 1993. Según fue

---

**[www.derechocomercial-cr.com](http://www.derechocomercial-cr.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

expuesto en acápites precedentes, en el Libro de Actas se consigna bajo el acta número 11 que el 9 de julio de 1993 se realizó la asamblea prevista para esa fecha, sin embargo, los juzgadores de instancia tuvieron por acreditado que esa asamblea no se efectuó. Tal asamblea, en caso de haberse realizado, habría contado solamente con la presencia de Eugenio Méndez, dueño del 33% de las acciones, y el porcentaje exigido para celebrarla en primera convocatoria es el 50% de las acciones con derecho a voto (artículo 168 del Código de Comercio). De este modo, los acuerdos tomados en esa Asamblea devendrían inválidos por falta de quórum. De conformidad con lo expuesto, debía anularse la asamblea del 9 de julio de 1993. En mérito de lo expuesto, se impone el rechazo del agravo.

XIII. En el reparo relacionado, según fue expuesto, el recurrente ataca la sentencia, porque, en su criterio, sostiene la “extraña tesis”, de que no es posible suscribir y pagar un aumento de capital con letras de cambio. Esto tiene relación con el endilgado error de hecho, en la apreciación de las actas de las asambleas de accionistas, cometido al interpretar que por omitirse en éstas, el consignar si las letras reunían requisitos fundamentales de esos títulos valores, tales requerimientos también se echaban de menos en las letras de cambio. El recurrente aduce: “Independientemente de que se haya dado la confusión entre las letras y sus requisitos, y las actas que las describen (no siendo de exigirle al acta las formalidades que la ley pide a la letra), lo cierto es que de la relación de los artículos 30 del Código de Comercio ..., se colige con vista del artículo 18 del Código de Comercio, que el aporte de los socios puede ser en efectivo o no...”. El fallo impugnado, arguye, niega que las letras de cambio sean un instrumento para suscribir y pagar un aumento de capital.

XIV. Esta Sala, en la sentencia número 69 de las 15 horas del 17 de agosto de 1994, refiriéndose al contrato de sociedad, dispuso: “VII.– El contrato de sociedad, por su parte, es de naturaleza plurilateral. En él se da un fin común, en pos del cual todos sus componentes deben realizar determinadas prestaciones. Como elementos esenciales figuran ahí los aportes, el ejercicio en común de una actividad económica y el fin de dividir las utilidades. El aporte es indispensable para la existencia de las sociedades. Este puede consistir en la transmisión de bienes o servicios. Sin aportes, resultaría imposible la realización de la actividad económica prevista por los socios, lo cual daría al traste con la finalidad relativa a la obtención y distribución de utilidades. El ejercicio en común de una actividad, implica la preordenación de los medios idóneos para la realización de una serie de actos, dirigidos a la obtención de un fin. Los resultados de esa actividad deben soportarse por todos los socios. El riesgo económico es, por ende, compartido. (...)”. Al tenor de lo dispuesto por el ordinal 30 del Código de Comercio, el capital social puede aumentarse mediante aportes, o bien, capitalizando las reservas y los fondos especiales que aparezcan en el balance. A su vez, los aportes pueden suscribirse mediante dinero, bienes muebles o inmuebles, créditos, trabajo, conocimientos, o títulos valores. Los aportes de los socios deben ser reales, esto es, deben efectivamente aumentar el patrimonio de la sociedad, para la consecución del fin común que justifica el carácter asociativo del contrato de sociedad. Precisamente por esta razón, el artículo 32 del Código de Comercio, regula las consecuencias de suscribir los aportes en dinero y medios

- 13 -

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

distintos al dinero. El numeral dispone: “Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en crédito y otros valores, la sociedad los recibirá a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero en un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no se hiciera el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará a favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios (...)”.

XV. Las letras de cambio, como títulos valores, son uno de los medios mediante los cuales pueden suscribirse los aumentos de capital. Este título cambiario, tiene diferentes funciones dentro del tráfico comercial. La más reconocida le otorga una función de garantía para la concesión de un crédito. Sin embargo, de igual manera, se utiliza este título valor como sustitutivo del dinero para el pago de las obligaciones -evitando la circulación del monetario-, se destina también a funcionar como garantía para la concesión de un crédito, como medio de obtener dinero –monetario-, o bien, como instrumento de colocación de capital a corto plazo. La letra de cambio es un título formal, pues su emisión debe realizarse en estricto cumplimiento de los requisitos desarrollados en el artículo 727 del Código de Comercio. En este orden de ideas, es menester ineluctable la expresión “letra de cambio” en el documento, el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona obligada a realizar el pago (librado), la fecha y lugar en que será exigible el derecho que incorpora, el beneficiado con el pago, es decir, quien recibirá el dinero, la persona que emite la orden de pago (librador) y la fecha y lugar en que se emite la letra. En principio, el documento que incumpla con alguno de estos requisitos, no tendrá el carácter de letra de cambio, sin embargo, ante la ausencia de algunas de esas especificaciones, por omisión o silencio de las partes, la ley suple su voluntad, dotando de valor y efectos al documento, siendo este el caso de la fecha de vencimiento, lugar de emisión y lugar de pago (artículo 728 *ibídem*). Uno de los elementos que podrá incluir la letra de cambio, consiste en la estipulación de intereses sobre su monto (ordinal 731 *ibídem*). Sin embargo, la orden de pagar intereses, no es un requisito sine qua non para la validez del documento, por el contrario, obedece a una facultad del librador.

XVI.- De lo anteriormente expuesto se colige, que los socios de Zitro S.A., reunidos en la asamblea del 10 de octubre de 1994, al acordar el aumento de capital, podían suscribirlo mediante letras de cambio, como en efecto lo hicieron. La sociedad, las recibía, a reserva de poder hacerlas efectivas a su vencimiento, caso contrario, se seguiría el procedimiento establecido por el numeral 39 mencionado. La juzgadora de primera instancia, en una posición admitida por el Tribunal, negó la validez del aporte mediante las letras de cambio, y en consecuencia anuló este acuerdo de la Asamblea de Accionistas, por considerar que: “... no se indicó en el acta respectiva la fecha de vencimiento de las letras, ni tampoco si las mismas devengan intereses o no, elementos que son fundamentales para determinar si se trata de un aporte real o ficticio. En este aspecto el acta resulta vaga e imprecisa, lo que perjudica los intereses del actor en su calidad de socio, pues puede tratarse de títulos que no sean líquidos y

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

exigibles, de manera que este punto de la asamblea debe anularse.”. Al respecto debe objetarse el razonamiento por diversos motivos. En primer lugar, los defectos de la letra de cambio que señala, según se expuso en el acápite precedente, son suplidos por la ley. Así las cosas, si la letra no indica la fecha de vencimiento, se considera pagadera a la vista (artículo 728 *ibídem*), y el pacto sobre intereses es potestativo del librador, más no obligatorio para la validez del título (ordinal 731 del cuerpo normativo en comentario). En segundo lugar, para esta Sala, no puede sujetarse el valor de la letra de cambio, como medio de suscripción del aumento de capital, a la consignación de todos y cada uno de sus requisitos en el acta correspondiente. Aunque el acta no contenga expresamente la referencia de cada una de las características de la letra, esa ausencia no permite invalidar la condición del documento como título valor, ni tener el aporte como ficticio. Los requisitos de emisión de la letra de cambio, se aplican únicamente al documento en que ese título valor se constituya, sin ser posible privarle de tal carácter, porque el acta no los contuviera. El carácter irreal del aporte debe concluirse luego del cuestionamiento y análisis del título valor (documento), y no del acta donde se acordó el aumento de capital, ergo, debió cuestionarse el título directamente, -no el acta que recoge su emisión como modo de pago-, para tener por inválida la letra, o bien, el derecho incorporado en él, a fin de poder afirmar si el aporte fue real o ficticio. Sostener la tesis contraria, esto es, que en el acta de la asamblea debían incluirse cada una de las características de la letra, rebasa los efectos del principio de literalidad que rige la materia de títulos valores. Debe recordarse que este principio implica la sujeción estricta del derecho del poseedor de la letra, al tenor literal del documento, sin que lo ausente allí pueda serle opuesto. En consecuencia, por no haberse menoscabado el valor de la letra de cambio, como medio para suscribir el aumento de capital, y porque las omisiones que según el acta contiene la letra son reemplazadas por la ley, el agravio es de recibo.

XVII. Al pasar a fallar el asunto por el fondo, debe anularse el fallo del Tribunal y revocar el del Juzgado, para, en su lugar, declarar con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por los demandados, en cuanto a la pretendida nulidad de la Asamblea de Accionistas de Zitro S.A., celebrada el 10 de octubre de 1994, registrada bajo el acta número 14.

**RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE ACTORA.**

XVIII.- El actor interpone recurso de casación por el fondo, por violación directa de ley. Alega conculcados los artículos 153, 221, 222 y 223 del Código Procesal Civil, porque el Tribunal, confirmando la sentencia del Juzgado, no impuso el pago de costas a la parte vencida en juicio. Aún cuando reputa diferentes vicios en relación con las costas, sus argumentos pueden resumirse del siguiente modo. Es obligación de toda autoridad jurisdiccional, con base en el numeral 221, condenar al vencido al pago de las costas personales y procesales, sin embargo los juzgadores de instancia inaplicaron ese artículo, y aplicaron erróneamente el canon 222 *ibídem*. Se absolvió del pago de costas a los demandados, afirma, sin motivar las razones que lo justifican. Los demandados no han litigado con buena fe, las pretensiones del actor no fueron exageradas, y el punto fundamental de la demanda se concedió en juicio, cual fue anular

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

- 15 -

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

el “expúreo” aumento de capital. El fallo impugnado, continúa, carece de fundamentación sobre los motivos por los que se eximió a los demandados del pago de estos rubros. Los demandados, manifiesta, se opusieron a la demanda, lo cual evidencia mala fe. Solicita se case la sentencia en cuanto a la exención en costas dictada a favor de los demandados, y en su lugar se condene a los demandados al pago de las personales y procesales, además de la condena correspondiente por la interposición de este recurso.

XIX. Esta Sala ha resuelto de manera reiterada, que el pronunciamiento sobre costas, debe hacerse aún de oficio, por el solo hecho de resultar vencida la parte en juicio, sin que ello implique considerar al vencido, en todo o en parte de sus pretensiones, litigante de mala fe (artículo 221 del Código Procesal Civil). Por otro lado, la exención en una o ambas costas, dispuesta por el numeral 222 ibídem es facultativa del juzgador, -y por su carácter, excepcional,- quien podrá eximir al perdedor, -entre otras ocasiones-, cuando acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda. En consideración al carácter potestativo de la norma en mención, no puede considerarse transgredida, cuando no se ha hecho uso de la facultad que concede. Por el contrario, cuando se exige en costas, sí puede resultar procedente, con vista en las circunstancias del caso, el recurso de casación, por transgredir las condiciones que facultan a eximir en costas. Considera la Sala que el Tribunal resolvió con acierto, al fallar sin especial condenatoria en costas, pues la resolución impugnada acogió solamente parte de las pretensiones principales de la demanda. Debe recordarse la pretensión del actor, la cual versaba sobre obtener la declaratoria de nulidad de las Asambleas de Accionistas número 10 a número 14, sin embargo, el actor sólo obtuvo parte de sus pretensiones, motivo por el cual resulta procedente confirmar la posición del Tribunal y resolver sin especial sanción en costas. Más aún cuando en esta sede no ha sido confirmada la nulidad de la asamblea de accionistas número 14, en la cual se acuerda el aumento de capital. En suma, el reproche formulado, debe rechazarse.

**POR TANTO:**

Se rechaza el recurso por la forma y se acoge parcialmente por el fondo interpuesto por la demandada. Se anula el fallo del Tribunal únicamente en cuanto declara con lugar la nulidad del aumento de capital social acordado en la Asamblea de Accionistas de Zitro S.A., celebrada el 10 de octubre de 1994, registrada bajo el acta catorce, en la cual se aumenta el capital social a la suma de ¢12.100.000 suscrito con dos letras de cambio por la suma de ¢5.000.000 cada una. Resolviendo sobre este extremo, se revoca la sentencia del Juzgado, para, en su lugar, acoger la excepción de falta de derecho interpuesta por la demandada contra la nulidad de la Asamblea de accionistas supra citada, pretendida por la actora. Se declara sin lugar el recurso incoado por la accionante. Son las costas a su cargo.

Rodrigo Montenegro Trejos

Ricardo Zeledón Zeledón  
Anabelle León Feoli  
J\*\*

Román Solís Zelaya  
Oscar González Camacho

---

**www.derechocomercial-cr.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.